



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000284/2020 - C

Demandante: [REDACTED] y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Letrado: Procurador: JAVIER HERNANDEZ BERROCAL

Demandado: MAPFRE ESPAÑA, S.A. y AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT
Letrado: JOSE FRANCISCO VIVES ZAPATER y JOSE FRANCISCO VIVES ZAPATER Procurador: ANA MARIA GARRIGOS SORIANO y ANA MARIA GARRIGOS SORIANO

Sobre: Obligaciones

SENTENCIA Nº 104/2021

En Valencia, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 384/2020 sobre responsabilidad patrimonial promovido por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y D. [REDACTED] representados por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y defendidos por la Letrada Dña. Beatriz Alarte Riquelme, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Burjassot, representado por la Procuradora Dña. Ana M^a Garrigós Soriano y defendido por el Letrado D. José Vives Zapater e interviniendo como codemandada la aseguradora MAPFRE, con la misma representación y defensa que el Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal, en nombre y representación de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS y D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Burjassot, en impugnación de la resolución de fecha 6 de abril de 2020, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condenara a la Administración demandada a indemnizar a la parte actora en 5.935'90 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 30 de septiembre de 2020, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día 16 de febrero de 2021, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo y amplió a la aseguradora personada.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de 6 de abril de 2020 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el día 25 de enero de 2017 el recurrente sufrió un accidente de circulación cuando transitaba con la motocicleta matrícula 7729GFR por el camino Pont Trencat de Burjassot, debido a la existencia de esporas de palmeras que había en la vía, provocando la caída del recurrente, que





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

no pudo advertir su presencia al carecer de señalización que advirtiese del peligro. Alega que como consecuencia del accidente el recurrente sufrió lesiones y daños en la motocicleta, por lo que reclama e igualmente la aseguradora demandante reclama por gastos médicos abonados en concepto de tratamiento rehabilitador y pruebas diagnósticas.

La Administración demandada se opone y se remite a la fundamentación de la resolución impugnada. No se niega la caída y sí las consecuencias pretendidas. Alega que la existencia de esporas no justifican por sí solas la caída y que el resto de la vía estaba limpia y transitable. Añade que debe estarse al contenido del artículo 45 del RGC y que con la diligencia exigible a todo conductor y adecuando la conducción a las circunstancias de la vía podría haberse evitado el siniestro. Respecto a los daños reclamados impugna la reclamación de daños en la motocicleta por parte del recurrente al carecer de legitimación, al no ser propietario de la misma y no haber abonado la factura de reparación.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende:

- a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;
- b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;
- c) ausencia de fuerza mayor
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Pues bien, es hecho no discutido que la caída fue debida a la existencia de esporas o frutos de palmeras en la calzada. Y en los supuestos como el presente donde la situación de peligro es creada por la existencia de elementos extraños en la vía que es lo que ocasiona el accidente, - aceite, gravilla o frutos de árboles como el presente caso-, la jurisprudencia ha establecido las pautas que deben valorarse para determinar si concurre responsabilidad de la Administración encargada del mantenimiento de la vía donde se produce el siniestro, y así se recoge, entre otras en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ del País Vasco de 21 de octubre de 2.005, conforme a la cual *"..el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:*

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras ;

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135244757307426652446



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993) - en el mismo sentido las SSTs de 27.11.1993 y 31.1.1996)- a cuyo tenor "...ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".

En definitiva, se trata de acreditar si se ha actuado conforme a los estándares exigibles, y cuya prueba corresponde a la propia Administración, pues la parte actora una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".
palmeras en la calzada, y que prima facie indica que ha existido un funcionamiento anormal, por suponer un peligro para la circulación, ya que como ha declarado los agentes actuantes, son deslizantes al tratarse de bolitas duras, debiendo la Administración desvirtuar tal extremo acreditando su actuar diligente.

En el presente caso, y por lo que respecta al servicio de limpieza en la zona, obra al documento 12 del expediente el escrito presentado por la contratista del servicio, FCC, del que resulta que en esa zona se realiza limpieza de aceras y calzada dos días a la semana, lunes y jueves. La zona donde ocurrió el accidente, Camino Pont Trencat, no se encuentra en el caso urbano, sino en una zona de polígono comercial, por lo que una limpieza de dos días semanales cumple con los estándares de eficacia exigidos, y no puede considerarse que haya habido una omisión de los deberes de mantenimiento y conservación de las vías públicas. No puede exigirse a las Administraciones un deber de diligencia que obligue a que las vías estén expeditas de obstáculos las 24 horas del día, pues ello no es asumible. Y en el presente caso, el obstáculo de la vía no es un desperfecto de la calzada que se prolonga en el tiempo si no se repara y que ocasiona un riesgo que también se prolonga en el tiempo para los usuarios, sino que se trata de elementos que aparecen de manera sorpresiva, quizás por acción del viento, y que una adecuada limpieza no evita, pues pueden caer horas después de haber limpiado las vías.

En cuanto al segundo aspecto, la inactividad o ineficacia de la Administración en la restauración de la seguridad de la vía, los agentes actuantes han

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 135244757307426652446


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declarado que al conocer el siniestro dieron aviso a las brigadas municipales para que se limpiara la vía, por lo que se actuó para restablecer la seguridad de la vía.

Por todo lo expuesto, no se ha acreditado que se hayan incumplido los estándares de eficacia exigibles en la prestación del servicio, por lo que no cabe imputar responsabilidad a la Administración en la producción del daño.

Lo anterior lleva a la desestimación del recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2.011 de 10 de octubre, se imponen las costas del Ayuntamiento y la aseguradora demandada a la parte actora al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 500 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por **ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** y D. [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot de 6 de abril de 2020 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de enero de 2018.

2.- Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, **NO CABE RECURSO**.

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13524475730742652446



GENERALITAT
VALENCIANA

